

6414489

#7568



Ley por cuyo medio se establece
la Colegiación Obligatoria para
Artistas y Compositores de la Re-
pública. -

6 Piezas

20 Enero / 59



Di...

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA Ciudad Trujillo, D.N.
20 de enero del 1959.

00088

Señor Lic.
Porfirio Herrera,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo a bien remitir a usted un proyecto de ley que establece la Colegiación Obligatoria para Artistas y Compositores de la República.

Atentamente le saluda,

J. R. Rodríguez
José Ramón Rodríguez,
Presidente de la Cámara de Diputados.

MAG/jpk.

688789



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.- Los artistas y compositores residentes en el Distrito Nacional y en cada una de las provincias de la República se agruparán para constituir, con sede en la ciudad cabecera de la jurisdicción política correspondiente, una asociación que se denominará Colegio de Artistas y Compositores. Cada uno de ellos llevará, además, el nombre de la Provincia o jurisdicción de que se trate.

Art. 2.- Una vez constituidos dichos Colegios, se integrará entre ellos, con sede en Ciudad Trujillo, la Confederación Nacional de Artistas y Compositores.

Art. 3.- Los Colegios de Artistas y Compositores estarán integrados por todas las personas que ejecuten alguna arte bella o que estén dotadas de la virtud y disposición necesarias para alguna de las bellas artes o que compongan o produzcan obras científicas, literarias o artísticas.

Art. 4.- En las Provincias donde los artistas y compositores no lleguen al número de diez, no se establecerá Colegio alguno hasta tanto se logre alcanzar dicha cifra. Los artistas y compositores de estas Provincias deberán, mientras tanto, inscribirse en el Colegio de la división política más cercana.

Art. 5.- Los Colegios de Artistas y Compositores propenderán a la realización de los siguientes fines:

- a) Enaltecer y rodear del mayor prestigio las actividades artísticas, procurando que sean ejercidas con decoro y eficiencia y con sujeción a las leyes y a reglas de ética;
- b) El perfeccionamiento de la cultura de sus miembros;
- c) Estimular la producción y difusión nacional científica, artística y literaria;
- d) Cooperar con las autoridades nacionales, provinciales y municipales en el desarrollo y estabilidad de las instituciones públicas;

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



LEGISLATURA DEL 19 54
 REGISTRADA con el Número 8133
 en el folio 321 del Libro Letra C de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de _____
 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales
 Ciudad Trujillo, R. D. de Enrico 54
 19 _____
 Ayudante de Secretaría.
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que establece la Colegiación
Obligatoria para Artistas y Compositores de la Re-
pública.

PAG.

2

- e) Fomentar el cultivo de buenas relaciones entre sus miembros, así como entre colegios y asociaciones de la misma índole en el extranjero y otras entidades, organismos, instituciones nacionales o extranjeras;
- f) Promover la solidaridad y asistencia mutua entre sus miembros, así como el seguro social entre los mismos;
- g) Defender la Constitución, las leyes y las instituciones democráticas de la República;
- h) Cooperar en todos aquellos actos o cuestiones de interés nacional o artístico que propicien la Confederación o las autoridades de la localidad.
- i) Realizar cualquier otra gestión que tienda a la mayor eficacia de esta ley, de los estatutos y de las reglas de ética dentro de su respectiva actividad artística.

Párrafo.- La anterior enumeración no es limitativa y los estatutos pueden indicar otros fines de idéntica naturaleza.

Art. 6.- Para la consecución de los fines que se señalan en el artículo anterior, cada Colegio pondrá en práctica cualquier gestión que tienda a la mayor eficacia de sus funciones, y particularmente las siguientes:

- a) La adopción de reglas de ética a las cuales han de sujetarse sus miembros;
- b) La prédica constante encaminada a obtener que la conducta de sus miembros en el ejercicio de sus actividades, como en su vida misma, responda a reglas de ética adoptadas para enaltecer el prestigio de la clase;
- c) Propiciar la celebración de actos culturales, estudios individuales o colectivos y otras medidas similares para el perfeccionamiento de la cultura de sus miembros;
- d) Intercambio de artistas del país o del exterior que pueda resultar provechoso para los mismos fines, así como la formación de bibliotecas y centros de estudio.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG.



LEGISLATURA DEL

REGISTRADA con el Número

en el folio 377 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 10 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 19 de enero 19

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que establece la Colegiación Obligatoria para Artistas y Compositores de la República. PAG. 3

- e) Estimular el conocimiento de la producción artística, científica y literaria en forma de libros, folletos, revistas, periódicos o por cualquier otro medio;
- f) Propiciar la celebración de concursos de carácter científico, artístico o literario.

Art. 7.- A todo artista o compositor le corresponderá la calidad de miembro activo del Colegio de que se trate, desde el momento en que obtenga su inscripción.

Art. 8.- Podrán ser designados miembros honorarios de los Colegios, las personas que se hayan distinguido por haber prestado servicios notables a la Patria o a la Humanidad.

Art. 9.- Los colegios serán organismos oficiales autónomos y tendrán personalidad jurídica desde el momento en que su constitución sea reconocida por el Poder Ejecutivo y la constancia de su reconocimiento haya sido publicada en la Gaceta Oficial o en un periódico de circulación nacional.

Art. 10.- Los organismos y funcionarios directivos, así como su elección, atribuciones y funcionamiento de los Colegios, serán determinados y regulados por sus Estatutos, los cuales deberán ser dictados por la Confederación Nacional de Artistas y Compositores y aprobados por el Poder Ejecutivo.

Los Colegios podrán establecer las secciones que correspondan a cada una de las ramas que los integren.

Art. 11.- Los Colegios están obligados a sufragar sus gastos así como los de la confederación con el importe de las cuotas que a sus miembros fijan los Estatutos.

Art. 12.- La Confederación estará integrada por todos los Colegios del país, regularmente constituidos. Los Colegios componentes de esta institución estarán representados en ella por delegaciones formadas por no más de tres miembros del Colegio que representen.

Art. 13.- La Confederación será un organismo oficial autónomo y gozará de personalidad jurídica una vez que sus estatutos hayan sido aprobados por el Poder Ejecutivo y publicados en la Gaceta Oficial.

CONGRESO NACIONAL

PAG. 2



LEGISLATURA DEL 19

REGISTRADA con el Número

en el folio del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios intermediales.

Ciudad Prujillo, R. D. de 19

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que establece la Colegiación Obligatoria para Artistas y Compositores de la República. P. A. G. 4

Art. 14.- La Confederación estará dirigida por un Comité Ejecutivo Nacional elegido de entre sus miembros de conformidad con lo que dispongan esta ley y los Estatutos de la Confederación. El Comité Ejecutivo Nacional estará integrado por un Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario, un Tesorero y cuatro Vocales. El Presidente será designado por el Poder Ejecutivo, por el término de dos años, de entre los miembros de los Colegios. Los demás funcionarios serán elegidos por la Confederación, de entre los delegados de los Colegios.

Art. 15.- Además de los fines que según esta ley corresponden a los Colegios, son privativos de la Confederación:

- a) Ejercer la más cuidadosa vigilancia para que los Colegios cumplan los fines para los cuales han sido instituidos;
- b) Ejercer las funciones disciplinarias a través de un Consejo Disciplinario, creado por esta ley;
- c) Servir de organismo de enlace entre los Colegios y los poderes que integran el Gobierno Nacional;
- d) Propender a la unidad, organización y superación cultural, científica y técnica de los artistas y compositores, para la mayor eficacia en la prestación de sus servicios;
- e) Mantener el decoro, la disciplina y la más estricta moral en el ejercicio de sus actividades;
- f) Actuar cerca de los poderes públicos, por propia iniciativa o a petición de los Colegios en todo aquello que se refiera a cuestiones de interés artístico nacional;
- g) Rendir los informes solicitados por las instituciones y funcionarios públicos;
- h) Estimular la investigación y el intercambio cultural el establecimiento de cursos sobre artes y cooperar con las instituciones nacionales e internacionales de carácter cultural, científico, artístico y técnico;

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...



LEGISLATURA DEL 19

REGISTRADA con el Número 5937

en el folio 37 del Libro Letra A de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 2 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de enero 19 59

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que establece la Colegiación Obligatoria para Artistas y Compositores de la República. PAG. 5

- i) Organizar y celebrar actos y congresos nacionales e internacionales de artistas y compositores y, particularmente, patrocinar la celebración anual de una asamblea de cada una de las ramas profesionales de todos los Colegios con fines artísticos y de interés general;
- j) Contribuir, por vía de la cultura y del arte a una mejor comprensión entre los pueblos, como clima propicio para la solidaridad y cooperación en el ideal supremo de preservar la paz y contribuir al bienestar de la humanidad;
- k) Dictar, sujetas a la aprobación del Poder Ejecutivo, reglas de ética para cada una de las ramas que integran los Colegios.

Párrafo. La anterior enumeración no es limitativa y los Estatutos pueden indicar otros fines de idéntica naturaleza.

Art. 16.- Los organismos y funcionarios directivos, su elección, atribuciones y funcionamiento de la Confederación, serán determinados y regulados por sus Estatutos.

Art. 17.- El Consejo Disciplinario estará integrado por cinco miembros activos de los Colegios, elegidos por la Confederación por un período de un año.

Art. 18.- El Poder Ejecutivo reglamentará la organización y el funcionamiento del Consejo Disciplinario y las penas que pueda imponer.

Art. 19.- Para ejercitar alguna arte bella se requiere, además del cumplimiento de las otras disposiciones legales pertinentes:

- a) Estar inscrito como miembro activo del Colegio correspondiente y mantener la condición de colegiado; y
- b) Cumplir las disposiciones legales y las estatutarias del Colegio.

Párrafo.- Sin embargo, las disposiciones del presente artículo no entrarán en vigor sino tres meses después de haberse publicado la presente ley.

Art. 20.- Dentro de los treinta días que sigan a la publicación de la presente ley los artistas y compositores del Distrito Nacional y de las Provincias del país, se reunirán en la cabecera de la jurisdicción correspondiente, convocados según el caso, por el Secretario de Estado de Educación

CONGRESO NACIONAL

PAG. 2

ASUNTO:



LEGISLATURA DEL 19

REGISTRADA con el número

en el folio del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de 19

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que establece la Colegiación Obligatoria para Artistas y Compositores de la República. PAG. 6

y Bellas Artes, o por un Inspector de Educación que para tales fines constituya el citado Secretario dentro de los que tengan su asiento en la provincia respectiva.

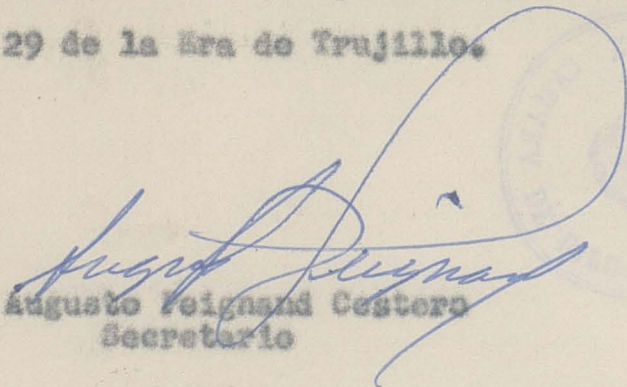
Art. 21.- En un término no mayor de treinta días, a contar de la fecha en que el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes reciba la última acta de constitución de los Colegios, este funcionario convocará a los delegados designados para que constituyan la Confederación.

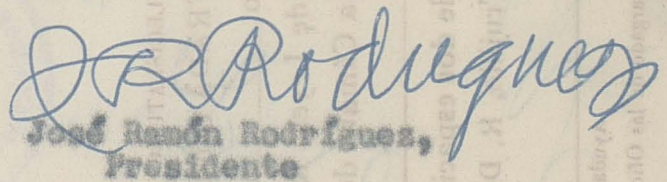
Art. 22.- En la reunión constitutiva, la Confederación elegirá un Comité Ejecutivo Provisional que se encargará de dirigir los trabajos relativos a la organización de la confederación, de acuerdo con las prescripciones de esta ley.

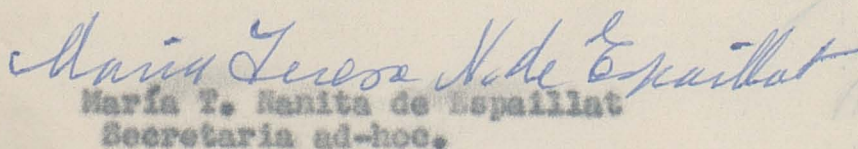
Inmediatamente después de realizada esta organización se procederá a la elección del Comité Ejecutivo Nacional de la Confederación a que alude el artículo 14 de la presente ley.

Art. 23.- Tanto la Confederación como los Colegios estarán exentos de toda clase de impuestos y gozarán de franquicia postal.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veinte días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 115 de la Independencia, 96 de la Restauración y 29 de la Era de Trujillo.


Augusto Feignand Cestero
Secretario


José Ramón Rodríguez,
Presidente


María T. Manita de Espaillet
Secretaria ad-hoc.

CONGRESO NACIONAL

PAG.

ASUNTO:



LEGISLATURA DEL 19
REGISTRADA con el Número
del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-
dos por la Cámara de Diputados, y consta de
hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. de 19

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

0842

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
22 de enero de 1959.-

Señor Lic. José Ramón Rodríguez,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No. 88 de fecha 20 del corriente y del anexo proyecto de ley por cuyo medio se establece la Colegiación Obligatoria para Artistas y Compositores de la República.

Participo a usted que el Senado aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Le saluda muy atentamente,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

nr.

067490

00843

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
22 de enero de 1959.-

Generalísimo Héctor B. Trujillo Molina
Presidente de la República
Ciudad.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley por cuyo medio se establece la Colegiación Obligatoria para Artistas y Compositores de la República.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

nr.

P/15623



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Los artistas y compositores residentes en el Distrito Nacional y en cada Provincia del territorio nacional estarán obligados a constituir, con sede en la ciudad cabecera de la Jurisdicción política correspondiente, una asociación que se denominará Colegio de Artistas y Compositores. Cada uno de ellos llevará, además, el nombre de la Provincia o jurisdicción de que se trate.

Art. 2.- Una vez constituidos dichos Colegios, se integrará entre ellos, con sede en Ciudad Trujillo, la Confederación Nacional de Artistas y Compositores.

Art. 3.- Los Colegios de Artistas y Compositores estarán integrados por todas las personas que ejecuten alguna arte bella o que estén dotadas de la virtud y disposición necesarias para alguna de las bellas artes o que compongan o produzcan obras científicas, literarias o artísticas.

Art. 4.- En las Provincias donde los artistas y compositores no lleguen al número de diez, no se establecerá Colegio alguno hasta tanto se logre alcanzar dicha cifra. Los artistas y compositores de estas Provincias deberán, mientras tanto, inscribirse en el Colegio de la división política más cercana.

Art. 5.- Los Colegios de Artistas y Compositores propenderán a la realización de los siguientes fines:

- a) Enaltecer y rodear del mayor prestigio las actividades artísticas, procurando que sean ejercidas con decoro y eficiencia y con sujeción a las leyes y a reglas de ética;
- b) El perfeccionamiento de la cultura de sus miembros;
- c) Estimular la producción y difusión nacional científica, artística y literaria;

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LA LEY DE LOS ARTISTAS Y COMPOSITORES

Art. 1.º - Los artistas y compositores residentes en el territorio nacional y en todo territorio del territorio nacional, en sus actividades profesionales, con sede en la ciudad capital de la República, gozarán de los beneficios de esta Ley, así como de los beneficios que se establezcan para ellos en el futuro.

Art. 2.º - Las obras musicales de los artistas y compositores, que se crean en el territorio nacional, gozarán de los beneficios de esta Ley, así como de los beneficios que se establezcan para ellas en el futuro.

Art. 3.º - Los Colegios de Artistas y Compositores, que se creen en el territorio nacional, gozarán de los beneficios de esta Ley, así como de los beneficios que se establezcan para ellos en el futuro.

Art. 4.º - Los artistas y compositores que se dedican a la creación de obras musicales, gozarán de los beneficios de esta Ley, así como de los beneficios que se establezcan para ellos en el futuro.

Art. 5.º - Los artistas y compositores que se dedican a la creación de obras musicales, gozarán de los beneficios de esta Ley, así como de los beneficios que se establezcan para ellos en el futuro.

Art. 6.º - Los artistas y compositores que se dedican a la creación de obras musicales, gozarán de los beneficios de esta Ley, así como de los beneficios que se establezcan para ellos en el futuro.

Art. 7.º - Los artistas y compositores que se dedican a la creación de obras musicales, gozarán de los beneficios de esta Ley, así como de los beneficios que se establezcan para ellos en el futuro.

Art. 8.º - Los artistas y compositores que se dedican a la creación de obras musicales, gozarán de los beneficios de esta Ley, así como de los beneficios que se establezcan para ellos en el futuro.

Art. 9.º - Los artistas y compositores que se dedican a la creación de obras musicales, gozarán de los beneficios de esta Ley, así como de los beneficios que se establezcan para ellos en el futuro.

Art. 10.º - Los artistas y compositores que se dedican a la creación de obras musicales, gozarán de los beneficios de esta Ley, así como de los beneficios que se establezcan para ellos en el futuro.

REGISTRADA AL No. 530 del libro letra A

de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Fecha de... 1909

Y el número es máquina a razón de dos ejemplares

Fecha de la Oficina de... 1909

Repub. Dominicana

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que constituya una asociación que se denominará "Colegio de Artistas y Compositores".

ASUNTO:

PAG. 2

- d) Cooperar con las autoridades nacionales, provinciales y municipales en el desarrollo y estabilidad de las instituciones públicas;
- e) Fomentar el cultivo de buenas relaciones entre sus miembros, así como entre colegios y asociaciones de la misma índole en el extranjero y otras entidades, organismos, instituciones nacionales o extranjeras;
- f) Promover la solidaridad y asistencia mutua entre sus miembros, así como el seguro social entre los mismos;
- g) Defender la Constitución, las leyes y las instituciones democráticas de la República;
- h) Cooperar en todos aquellos actos o cuestiones de interés nacional o artístico que propicien la Confederación o las autoridades de la localidad.
- i) Realizar cualquier otra gestión que tienda a la mayor eficacia de esta ley, de los estatutos y de las reglas de ética dentro de su respectiva actividad artística.

Párrafo.- La anterior enumeración no es limitativa y los estatutos pueden indicar otros fines de idéntica naturaleza.

Art. 6.- Para la consecución de los fines que se señalan en el artículo anterior, cada Colegio pondrá en práctica cualquier gestión que tienda a la mayor eficacia de sus funciones, y particularmente las siguientes:

- a) La adopción de reglas de ética a las cuales han de sujetarse sus miembros;
- b) La prédica constante encaminada a obtener que la conducta de sus miembros en el ejercicio de sus actividades, como en su vida misma, responda a reglas de ética adoptadas para enaltecer el prestigio de la clase;
- c) Propiciar la celebración de actos culturales, estudios individuales o colectivos y otras medidas similares pa-

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que constituye una asociación que se denominará
ASUNTO: Colegio de Artistas y Compositores. PAG. 3

- ra el perfeccionamiento de la cultura de sus miembros;
- d) Intercambio de artistas del país o del exterior que pueda resultar provechoso para los mismos fines, así como la formación de bibliotecas y centros de estudio.
 - e) Estimular el conocimiento de la producción artística, científica y literaria en forma de libros, folletos, revistas, periódicos o por cualquier otro medio;
 - f) Propiciar la celebración de concursos de carácter científico, artístico o literario.

Art. 7.- A todo artista o compositor le corresponderá la calidad de miembro activo del Colegio de que se trate, desde el momento en que obtenga su inscripción.

Art. 8.- Podrán ser designados miembros honorarios de los Colegios, las personas que se hayan distinguido por haber prestado servicios notables a la Patria o a la Humanidad.

Art. 9.- Los colegios serán organismos oficiales autónomos y tendrán personalidad jurídica desde el momento en que su constitución sea reconocida por el Poder Ejecutivo y la constancia de su reconocimiento haya sido publicada en la Gaceta Oficial o en un periódico de circulación nacional.

Art. 10.- Los organismos y funcionarios directivos, así como su elección, atribuciones y funcionamiento de los Colegios, serán determinados y regulados por sus Estatutos, los cuales deberán ser dictados por la Confederación Nacional de Artistas y Compositores y aprobados por el Poder Ejecutivo.

Los Colegios podrán establecer las secciones que correspondan a cada una de las ramas que los integren.

Art. 11.- Los Colegios están obligados a sufragar sus gastos así como los de la confederación con el importe de las cuotas que a sus miembros fijan los Estatutos.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que constituye una asociación que se denominará "Colegio de Artistas y Compositores." PAG. 4

Art. 12.- La Confederación estará integrada por todos los Colegios del país, regularmente constituidos. Los Colegios componentes de esta institución estarán representados en ella por delegaciones formadas por no más de tres miembros del Colegio que representen.

Art. 13.- La Confederación será un organismo oficial autónomo y gozará de personalidad jurídica una vez que sus estatutos hayan sido aprobados por el Poder Ejecutivo y publicados en la Gaceta Oficial.

Art. 14.- La Confederación estará dirigida por un Comité Ejecutivo Nacional elegido de entre sus miembros de conformidad con lo que dispongan esta ley y los Estatutos de la Confederación. El Comité Ejecutivo Nacional estará integrado por un Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario, un Tesorero y cuatro Vocales. El Presidente será designado por el Poder Ejecutivo, por el término de dos años, de entre los miembros de los Colegios. Los demás funcionarios serán elegidos por la Confederación, de entre los delegados de los Colegios.

Art. 15.- Además, de los fines que según esta ley corresponden a los Colegios, son privativos de la Confederación:

- a) Ejercer la más cuidadosa vigilancia para que los Colegios cumplan los fines para los cuales han sido instituidos;
- b) Ejercer las funciones disciplinarias a través de un Consejo Disciplinario, creado por esta ley;
- c) Servir de organismo de enlace entre los Colegios y los poderes que integran el Gobierno Nacional;
- d) Propender a la unidad, organización y superación cultural, científica y técnica de los artistas y compositores, para la mayor eficacia en la prestación de sus servicios;
- e) Mantener el decoro, la disciplina y la más estricta moral en el ejercicio de sus actividades;
- f) Actuar cerca de los poderes públicos, por propia iniciativa o a petición de los Colegios, en todo aquello que se refiera a cuestiones de interés artístico nacional;

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que constituye una asociación que se denominará "Colegio de Artistas y Compositores". PAG. 5

- g) Rendir los informes solicitados por las instituciones y funcionarios públicos;
- h) Estimular la investigación y el intercambio cultural, el establecimiento de cursos sobre artes y cooperar con las instituciones nacionales e internacionales de carácter cultural, científico, artístico y técnico;
- i) Organizar y celebrar actos y congresos nacionales e internacionales de artistas y compositores, y, particularmente, patrocinar la celebración anual de una asamblea de cada una de las ramas profesionales de todos los colegios con fines artísticos y de interés general;
- j) Contribuir, por vía de la cultura y del arte a una mejor comprensión entre los pueblos, como clima propicio para la solidaridad y cooperación en el ideal supremo de preservar la paz y contribuir al bienestar de la humanidad;
- k) Dictar, sujetas a la aprobación del Poder Ejecutivo, reglas de ética para cada una de las ramas que integran los Colegios.

Párrafo.- La anterior enumeración no es limitativa y los Estatutos pueden indicar otros fines de idéntica naturaleza.

Art. 16.- Los organismos y funcionarios directivos, su elección, atribuciones y funcionamiento de la Confederación, serán determinados y regulados por sus Estatutos.

Art. 17.- El Consejo Disciplinario estará integrado por cinco miembros activos de los Colegios, elegidos por la Confederación por un período de un año.

Art. 18.- El Poder Ejecutivo reglamentará la organización y el funcionamiento del Consejo Disciplinario y las penas que pueda imponer.

Art. 19.- Para ejercitar alguna arte bella se requiere, además del cumplimiento de las otras disposiciones legales pertinentes.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que constituye una asociación que se denominará "Colegio de Artistas y Compositores".

PAG. 6

- a) Estar inscrito como miembro activo del Colegio correspondiente y mantener la condición de colegiado; y
- b) Cumplir las disposiciones legales y las estatutarias del Colegio.

Párrafo.- Sin embargo, las disposiciones del presente artículo no entrarán en vigor sino tres meses después de haberse publicado la presente ley.

Art. 20.- Dentro de los treinta días que sigan a la publicación de la presente ley los artistas y compositores del Distrito Nacional y de las Provincias del país, se reunirán en la cabecera de la jurisdicción correspondiente, convocados según el caso, por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes, o por un inspector de Educación que para tales fines comisione el citado Secretario dentro de los que tengan su asiento en la provincia respectiva.

Art. 21.- En un término no mayor de treinta días, a contar de la fecha en que el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes, reciba la última acta de constitución de los Colegios, este funcionario convocará a los delegados designados para que constituyan la Confederación.

Art. 22.- En la reunión constitutiva, la Confederación elegirá un Comité Ejecutivo Provisional que se encargará de dirigir los trabajos relativos a la organización de la confederación, de acuerdo con las prescripciones de esta ley.

Inmediatamente después de realizada esta organización se procederá a la elección del Comité Ejecutivo Nacional de la Confederación a que alude el artículo 14 de la presente ley.

Art. 23.- Tanto la Confederación como los Colegios estarán exentos de toda clase de impuestos y gozarán de franquicia postal.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional,

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que constituye una asociación que de de- nominará "Colegio de Artistas y Compositores". PAG. 7

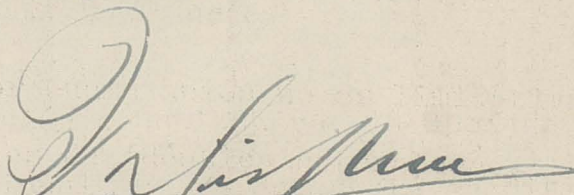
Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 115 de la Independencia, 96 de la Restauración y 29 de la Era de Trujillo.

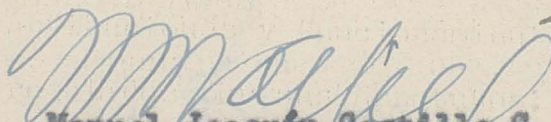
José Ramón Rodríguez
Presidente

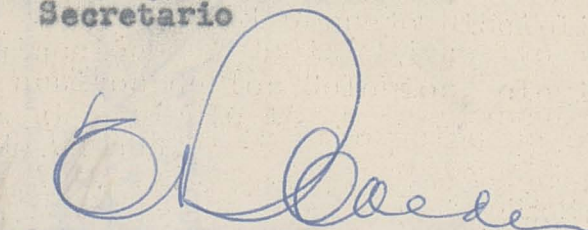
Augusto Peignand Cestero
Secretario

María Teresa Nanita de Espaillat
Secretaria ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 115 de la Independencia, 96 de la Restauración y 29 de la Era de Trujillo.


Porfirio Herrera
Presidente


Manuel Joaquín Castillo C.
Secretario


Telésforo R. Calderón
Secretario ad-hoc

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

... de la República Dominicana, a las veintidós días del mes de mayo...

José Ramón Rodríguez
Presidente

Augusto Ferrer Ladrero
Secretario

... de Española

... en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, República Dominicana, a las veintidós días del mes de mayo del año mil novecientos...

[Faint signature]
Presidente



64
LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. ...
en el folio ... del libro letra ...
de asientos de Leyes, Decretos y Decretos votados por el Senado
y expedidos en máquina a razón de dos ejemplares
...
Jefe de las Oficinas del Senado



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 1305

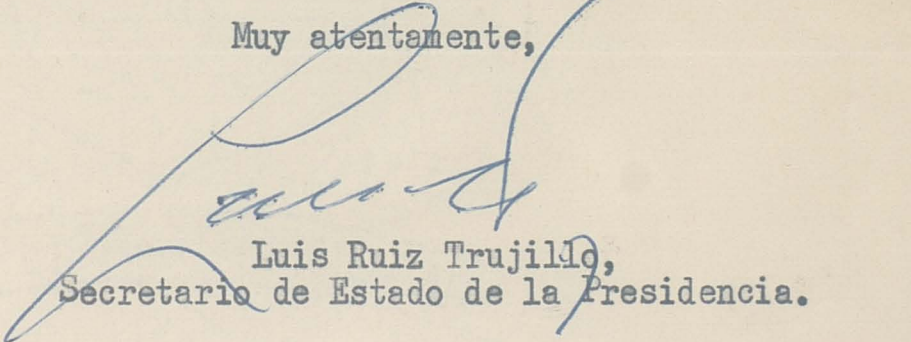
Ciudad Trujillo, D. N.,
23 de enero de 1959
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 843 de fecha 22 de enero en curso, cúpleme significarle que la Ley en virtud de la cual se establece la Colegiación Obligatoria para Artistas y Compositores de la República, ha sido promulgada en fecha 23 de enero de 1959, y registrada bajo el No. 5079.

Muy atentamente,


Luis Ruiz Trujillo,
Secretario de Estado de la Presidencia.

lrt
t/ma

P115634